Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación:	731244089001- 2024-00231-00.
Demandante:	Claudia Patricia Laiton Castellanos
Demandado:	Transer S.A.S., Camilo Nieto Aragón, Diego Alexander Acevedo Pulido Y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Se encuentra al Despacho la presente actuación en la cual la parte demandada Transer S.A.S. presentó escrito subsanando la demanda de llamamiento en garantía; la Equidad Seguros se pronunció respecto de la demanda y la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por Transer S.A., en consecuencia, el Despacho procede a resolver lo concerniente bajo las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisado el escrito de subsanación presentado por la doctora Mónica María Ramos Mejía apoderada judicial de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.S., encuentra el Despacho que, se dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado realizado en la providencia del 20 de febrero de 2025, relacionado con el lugar, dirección física y electrónica de la compañía de seguros demandada, es así como, la demanda de llamamiento en garantía presentada por Transer S.A.S. contra la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo se encuentra ajustada a las previsiones de ley, es decir, se reúnen a cabalidad los requisitos de los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, por lo que el despacho la admitirá, y para efectos de la notificación del llamado en garantía, se aplicará lo consagrado en el parágrafo del artículo 66 Ibídem.

De otro lado, como se indicó en líneas precedentes la demandada compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, contestó a través de apoderado judicial la presente demanda, presentó medios exceptivos de los cuales, una vez se trabe la litis se correrá el traslado correspondiente a las partes, además con fundamento en lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, solicitó un plazo de dos (2) meses para presentar un informe técnico de reconstrucción de accidente, considerando el Despacho que es viable acceder a dicho pedimento teniendo en cuenta la complejidad del mismo.

Ahora bien, para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el actor se pronunció en forma oportuna, con relación a las excepciones de fondo propuestas por la demandada TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.S.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que efectúa la empresa demandada TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.S., contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; se le correrá traslado por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie.

TERCERO: Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, la notificación del llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERARTIVO, se realizará una vez se notifique la presente decisión por estado electrónico, el término de traslado comenzará a partir del día siguiente de finalizada la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y la T.P. N° 39.116 del C.S. de la J., en su condición de representante legal de la compañía G HERRERA & ASOCIADOS S.A.S., conforme a la escritura pública N° 2779 del 2 de diciembre de 2021, para representar judicialmente a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en la forma y términos del poder otorgado.

QUINTO: CONCEDER a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el término de dos (2) meses, para que presente el dictamen pericial aludido en la contestación de la demanda, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta para todos los efectos procesales que, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.S. Una vez trabada la litis, se correrá traslado a las partes de las demás excepciones de fondo presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO ROBLEDO TORO
JUEZ